

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-505/2018

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCEROS INTERESADOS: JUAN
LUIS SÁNCHEZ MARIN Y FERNANDO
BAUTISTA DÁVILA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar** de plano la demanda del recurso de reconsideración identificado con la clave **SUP-REC-505/2018**, promovido por el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de trece de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal¹, con sede en Xalapa, Veracruz, en los juicios acumulados de revisión constitucional electoral

¹ En adelante Sala Regional o Sala responsable.

SUP-REC-505/2018

identificados con los números de expedientes SX-JRC-134/2018 y SX-JRC-137/2018.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito recursal, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018, para la elección de cuarenta y dos diputados locales por ambos principios y la renovación de ciento cincuenta y tres ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos, en el Estado de Oaxaca.

2. Registro de candidatos. El veinte de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² aprobó los registros de las candidaturas a concejalías de los ayuntamientos, mediante acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, entre los cuales se incluye a Fernando Bautista Dávila y Juan Luis Sánchez Marín, como candidatos a presidente municipal y regidor de San Juan Bautista Tuxtepec, en la citada entidad federativa, postulados por el Partido Nueva Alianza.

3. Recursos de apelación local.

a) El veintitrés de abril de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral en San Juan Bautista Tuxtepec

² En lo subsecuente Instituto Electoral local.

presentó, *per saltum*, dos escritos de demanda a fin de controvertir la candidatura de Fernando Bautista Dávila a la presidencia municipal de San Juan Bautista Tuxtepec, postulado por el Partido Nueva Alianza.

Con las citadas demandas el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca³ integró los expedientes RAP/26/2018 y RAP/27/2018.

b) El veinticuatro de abril de este año, los partidos políticos del Trabajo y Verde Ecologista de México presentaron sendos escritos de demanda a fin de controvertir el registro de las candidaturas de Fernando Bautista Dávila y de Juan Luis Sánchez Marín, el primero a la presidencia municipal y el segundo a la regiduría, ambos del citado ayuntamiento.

Tales medios de impugnaciones se radicaron con los números de expedientes RA/39/2018 y RA/41/2018, respectivamente.

4. Sentencia. El veintinueve de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en los mencionados recursos de apelación, en el sentido de confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-32/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local.

5. Juicio de revisión constitucional. Inconformes con la determinación anterior, los días veintinueve de mayo y tres de junio, ambos de dos mil dieciocho, los partidos políticos Verde Ecologista de México y del Trabajo promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, los cuales fueron radicados en los expedientes identificados con las claves SX-JRC-134/2018 y SX-JRC-137/2018 del índice de la Sala Regional Xalapa.

³ En adelante Tribunal local o Tribunal Electoral.

SUP-REC-505/2018

6. Resolución impugnada. El quince de junio de este año, la Sala Regional dictó sentencia en los citados juicios, al tenor de los siguientes puntos resolutivos.

PRIMERO. Se acumula el expediente SX-JRC-137/2018 al SX-JRC-134/2018 por ser éste el más antiguo. En consecuencia, glóse se copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos del medio de impugnación acumulado.

SEGUNDO. Se **modifica** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente **RA/27/2018 y sus acumulados en los términos del considerando séptimo de esta sentencia.**

TERCERO. Se **confirma** el acuerdo **IEEPCO-CG-32/2018** del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en lo que hace al registro de Juan Luís Sánchez Marín como candidato a concejal de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca.

7. Recurso de reconsideración. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Tuxtepec, Oaxaca, interpuso ante Sala Regional Xalapa recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia mencionada en el punto que antecede.

8. Recepción en Sala Superior. El veintiuno de junio de este año se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio SG-JAX-770/2018, mediante el cual el Actuario de la Sala Regional Xalapa remitió el escrito del recurso de reconsideración y sus correspondientes anexos.

9. Integración de expediente y turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó la integración del expediente SUP-REC-505/2018 y el

turno a la Ponencia a su cargo, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

10. Comparecencia como terceros interesados. El veintiuno de junio del año en curso, Juan Luis Sánchez Marin y Fernando Bautista Dávila, comparecieron como terceros interesados en el recurso al rubro indicado.

11. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso de reconsideración al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver dos juicios de revisión constitucional electoral, precisado en el preámbulo de esta sentencia.

SEGUNDA. *Improcedencia.*

SUP-REC-505/2018

Por regla general, las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y solo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente de manera extraordinaria para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, (1) cuando sean de fondo, (2) se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, (3) analicen o deban analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional, y ello se haga valer en el recurso de reconsideración.

En este sentido, una sentencia de fondo es aquella en la que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio sometido a la jurisdicción al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien, a la parte demandada o responsable, al considerar que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Ilustra este punto la tesis de jurisprudencia 22/2001 emitida por esta Sala Superior, de rubro: ***“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.”***

En este sentido, una cuestión de constitucionalidad se puede definir en términos positivos y negativos. Así, estaremos ante una cuestión constitucional en términos positivos cuando i) expresa o

implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por ser consideradas contrarias al parámetro de control constitucional vigente; ii) cuando se interpreten directamente preceptos o principios constitucionales; o iii) se ejerza control de convencionalidad. Por el contrario, se estará ante una cuestión constitucional en términos negativos, cuando la sala regional omita el estudio o declare inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales o de interpretación directa de algún precepto o principio constitucional.

Dichos criterios se han venido construyendo a partir de una línea jurisprudencial que ha quedado plasmada en las tesis de jurisprudencia 32/2009⁴, 10/2011⁵, 17/2012⁶, 19/2012⁷, 26/2012⁸ y 28/2013⁹.

Al aplicar los anteriores criterios al caso concreto, esta Sala Superior advierte que este recurso de reconsideración no cumple los requisitos que permitan abrir su procedencia excepcional.

⁴ De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

⁵ De rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

⁶ De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

⁷ De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

⁸ De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

⁹ De rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."

SUP-REC-505/2018

Esto, porque no es posible advertir de la sentencia controvertida ni de los conceptos de agravios esgrimidos por el recurrente la subsistencia de una auténtica cuestión de constitucionalidad.

En estas circunstancias, el Partido Verde Ecologista de México aduce que la responsable no tiene en consideración el escrito de trece de junio de dos mil dieciocho por el cual presentó, de manera superveniente, diversos elementos de prueba que no fueron valorados debidamente en la sentencia controvertida, por lo cuales se pretende demostrar que el ciudadano Fernando Bautista Dávila, sigue afiliado al Partido del Trabajo, por lo cual, se actualiza la causa de inelegibilidad prevista en el artículo 20, párrafo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, por lo cual considera que se le vulneran los derechos previstos en los artículos 8 y 14 de la Constitución federal.

Asimismo, expresa que la Sala Regional no motivó y fundamentó su decisión de no valorar los citados elementos de prueba, máxime que estaba obligada a salvaguardar el principio de exhaustividad.

Por su parte, la Sala Regional Xalapa, en la sentencia controvertida, consideró lo siguiente:

Respecto a que el Tribunal local desechó incorrectamente la demanda del recurso de apelación identificado con la clave RA/26/2017, al considerar que se actualizaba la preclusión bajo el supuesto de que el Partido Verde Ecologista de México había presentado previamente una demanda contra el acuerdo

IEEPCO-CG-32-2018, la Sala Regional consideró que era infundado tal planteamiento.

Esto, porque en el caso concreto, la demanda del recurso de apelación local RA/26/2018 tenía un contenido sustancialmente igual al de la demanda del recurso RA/27/2018, puesto que en ambas se impugnó el registro de Fernando Bautista Dávila como candidato a presidente municipal de San Juan Bautista Tuxtepec.

Además de que, en ambas demandas se adujo que ese registro era indebido ya que el ciudadano aludido había sido postulado por un partido distinto al que lo postuló en el proceso electoral 2015-2016, y que no se había separado del cargo de presidente municipal, con lo cual se trasgredían los principios de igualdad e imparcialidad, con la única diferencia en cuanto al grado de detalle de este último agravio, la cual era insuficiente para considerar que se trataba de un agravio distinto al expuesto en el primer curso.

De ahí que, se actualizaba la excepción a la figura procesal de preclusión y, por ende, era correcto el desechamiento de la demanda que dio origen al expediente RA/26/2018.

Por otra parte, la responsable consideró que fue indebido que el Tribunal Electoral local determinara la improcedencia del recurso de apelación identificado con la clave RA/41/2018, puesto que en éste se controvertía un acto distinto –candidatura de Juan Luis Sánchez Marín, a regidor–, al impugnado en el expediente RA/27/2018 –registro de la candidatura de Fernando Bautista Dávila, a presidente municipal–, presentado en primer lugar.

SUP-REC-505/2018

Pues si bien, ambos recursos fueron interpuestos por el Partido Verde Ecologista de México, y las demandas contenían agravios semejantes, lo cierto era que se impugnaban actos diferentes, es decir, no se trataba de la aprobación del registro como candidato de la misma persona.

Por lo cual, era fundado el concepto de agravio hecho valer por el citado partido político, aunque lo procedente sería revocar la resolución impugnada para el efecto de que el Tribunal Electoral local llevara a cabo el estudio de lo argumentado por el Partido Verde Ecologista de México, dado lo avanzado del proceso electoral y que la demanda cumplía con los requisitos de procedencia, procedió a resolverlos.

Así, la Sala Regional consideró infundados los argumentos respecto a que el registro de Juan Luis Sánchez Marín fue indebido porque no renunció ni se separó del cargo de regidor, violando con ello, los principios de imparcialidad e igualdad, en razón de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 61/2017, al analizar la constitucionalidad de la fracción del artículo 21, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, estableció que tal disposición no era aplicable a los casos de reelección, de tal forma que no era necesario separarse del cargo.

Por otra parte, la responsable consideró que era inoperante lo argumentado por el partido político actor en el cual se adujo que la aprobación del registro de Juan Luis Sánchez Marín era indebida porque en caso de reelección, el registro sólo podía ser

efectuado por el partido que lo postuló originalmente, esto es el Partido del Trabajo, y en el proceso actual lo postuló el Partido Nueva Alianza.

La inoperancia del agravio, se sustentó por parte de la responsable en el hecho de que el partido político no cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 9, apartado 1, inciso g), y 15, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ya que solamente anexó a su demanda copias de los documentos que lo acreditaban con esa calidad ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral local en San Juan Bautista Tuxtepec.

Sin que fuera obstáculo a esa determinación, el hecho de que el actor hubiera ofrecido como elemento de prueba los informes que rindió el Presidente del Instituto Electoral del Estado de Oaxaca, así como de los Presidentes del Comité Directivo Estatal del Partido del Trabajo, respecto de qué partido político postuló al candidato en cuestión en el proceso previo y también en el presente proceso electoral en el estado –solicitando que éstos fueran requeridos por el Tribunal Electoral, sin que cumpliera con la carga de haber solicitado tales informes oportunamente.

En otro aspecto, la Sala Regional consideró infundados los conceptos de agravio en los cuales se adujo que el Tribunal local admitió de forma ilegal las documentales aportadas por Fernando Bautista Dávila y les otorgó pleno valor probatorio, pese a que fueron allegadas al expediente de manera ilegal al no ser

SUP-REC-505/2018

aportadas por alguna de las partes, ni se aprecia que hayan sido recabadas de manera oficiosa por el tribunal responsable.

Esto, porque en concepto de la responsable, el partido político entonces actor partía de una premisa errónea al considerar como contrario a Derecho que el Tribunal local hubiera valorado las documentales que obraban en el expediente, sólo porque no fueron ofrecidas por parte reconocida o porque la responsable no requirió al Instituto local que las enviara.

Esto, porque era obligación del Instituto Electoral local aportar toda la documentación relacionada con la aprobación del registro controvertido; por tanto, el hecho de que no enviara las documentales relacionadas con la aprobación de la solicitud de Fernando Bautista Dávila, en modo alguno podía perjudicar a ese ciudadano. Máxime que éste, al advertir la omisión del Instituto local, gestionó la certificación de documentos que obran en los archivos del Instituto Electoral local, y los ofreció al día siguiente de su emisión. Por lo que, el Tribunal local no podía dejar de valorar las documentales que sustentaron la emisión del acuerdo impugnado.

En cuanto hace a la objeción de los documentos exhibidos por Fernando Bautista Dávila, la Sala Regional consideró que los actores debieron objetar su autenticidad en la instancia primigenia, y al no haberlo hecho permitió que fueran valoradas por el Tribunal local conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia.

Respecto, a los argumentos que hizo valer el partido político en el sentido de que no se desahogaron ni se valoraron las pruebas

ofrecidas para acreditar que Francisco Bautista no renunció al partido que lo postuló, ya que ante el órgano nacional de afiliación del Partido del Trabajo no se tenía registro de que el citado ciudadano hubiera renunciado a su militancia, la Sala Regional los consideró infundados.

Lo anterior, porque el actor no demostró que hubiera solicitado previamente los informes del presidente del Instituto Electoral local y de los presidentes del Comité Directivo Estatal del Partido del Trabajo, con lo cual incumplió con la carga procesal prevista en el artículo 9 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

También, la responsable consideró infundados los planteamientos relativos a la que el Tribunal local no valoró los elementos de prueba que ofreció, consistentes en tres fotografías que insertó en su demanda y dos vínculos electrónicos respecto a notas periodísticas con las que pretendía demostrar que el candidato aludido no se había separado del cargo de presidente municipal, pues tal hecho no constituía irregularidad.

Por último, la Sala Regional resolvió que eran inoperantes los conceptos de agravio en los cuales el Partido Verde Ecologista de México adujo que los lineamientos administrativos en materia de reelección aprobados por el Instituto Electoral local contravenían lo previsto en el artículo 134 constitucional.

Lo inoperante, según la responsable radicaba en que el Partido Verde Ecologista de México había consentido la validez y eficacia de los lineamientos al no controvertir la constitucionalidad de los

SUP-REC-505/2018

mismos dentro del plazo para ello, pues, tales lineamientos fueron aprobados en el acuerdo IEEPCO-CG-11/2018 de veintidós de febrero del año en curso y desde esa fecha, de conformidad con sus artículos primero y el transitorio único, eran de observancia obligatoria para el propio Instituto, así como para los partidos políticos, entre otros, para la postulación de las candidaturas en reelección.

Además de que, la Sala Regional había analizado la validez de los citados lineamientos al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SX-JRC-55/2018 y su acumulado SX-JRC-56/2018, y los consideró que se ajustaban al marco jurídico electoral.

De lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que la Sala Regional Xalapa no llevó a cabo un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional.

Por el contrario de la argumentación que sustenta la sentencia controvertida, se desprende que el estudio efectuado por la citada Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por el hoy recurrente, se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad.

Tampoco, de la demanda del recurso de reconsideración, se advierten conceptos de agravio en el sentido que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de

aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de derechos humanos.

Pues solamente el recurrente aduce que la Sala Regional no tuvo en consideración las pruebas supervenientes que ofreció, sin que diera los fundamentos y razones de esa decisión, de ahí que tales conceptos de agravios no entrañan un supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.

Así, al no advertirse cuestiones constitucionales que subsistan, tanto de la sentencia impugnada como del escrito del recurso de reconsideración, se debe concluir que estamos ante cuestiones de legalidad cuyo análisis resulta improcedente en este medio de impugnación que es de estricta revisión de constitucionalidad.

En estas circunstancias, lo procedente es desechar de plano el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se emite el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del

SUP-REC-505/2018

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la
Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO